

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 207 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aplicación del procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Ley N° 30057

Referencia : Oficio N° 375-2017/Z.R.N° II-UADM-ST

Fecha : Lima, **08 FEB. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo formula a SERVIR las siguientes interrogantes:

- a) Si a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil pueden tipificarse las faltas cometidas por los trabajadores conforme a las faltas previstas en el Decreto Legislativo N° 728.
- b) Si a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil pueden tipificarse las faltas cometidas por los trabajadores conforme a las faltas previstas en el Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Sobre el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil

- 2.4 Al respecto, el régimen y procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley) entró en vigencia el 14 de setiembre del 2014, de acuerdo a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, el Reglamento). Dicho procedimiento es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.
- 2.5 Por su parte, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- a) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - b) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - c) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- 2.6 Asimismo, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.



- 2.7 En tal sentido, se debe concluir que a partir del 14 de setiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276,

¹ Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas mencionadas en los numerales precedentes.

- 2.8 En el supuesto de que una entidad instaure un proceso administrativo disciplinario a partir del 14 de setiembre de 2014 por faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), las reglas sustantivas aplicables son las previstas en el régimen laboral al que pertenece el servidor imputado (D.L. 276, D.L. 728 o CAS) y las reglas procedimentales aplicables son las del régimen de la LSC.

Sobre la aplicación de las faltas señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo (RIT)

- 2.9 En este extremo, es menester remitirnos a lo señalado en los numerales 2.5 al 2.8 del "Informe Técnico N° 261-2016-SERVIR/GPGSC" (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se indicó, entre otros lo siguiente:

"- A partir del 14 de junio de 2014, se encuentra vigente el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo Libro I es de aplicación común a los regímenes laborales de las entidades (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057), por lo que las entidades deben adecuar sus instrumentos de gestión interna de acuerdo a los lineamientos del nuevo régimen del Servicio Civil.

- El artículo 129 del Reglamento General, ubicado en el Libro I, señala que "Todas las entidades públicas están obligadas a contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS). Dicho documento tiene como finalidad establecer condiciones en las cuales debe desarrollarse el servicio civil en la entidad; señalando los derechos y obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento".*
- De acuerdo a lo establecido en el artículo 129, las entidades públicas están en la obligación de adecuar su RIT al RIS, independientemente que la entidad se encuentre en el tránsito para la implementación de la Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en la Segunda y la Undécima Disposición Complementaria Final del Reglamento General.*
- En tanto no se realice la adecuación al RIS, la entidad puede continuar aplicando su RIT, sus normas reglamentarias u otros documentos internos como directivas que estén destinadas a fomentar y mantener la armonía entre los servidores y la entidad."*



- 10 Asimismo, y conforme se ha señalado en el numeral 2.5 del "Informe Técnico N° 551-2015-SERVIR/GPGSC" (disponible en www.servir.gob.pe), la entidad puede continuar aplicando la regulación contenida en su Reglamento Interno de Trabajo para el ejercicio de su potestad disciplinaria siempre y cuando no sean incompatibles con el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y para imponer sanciones de amonestación por faltas leves. Teniendo en cuenta que a partir del 14 de setiembre de 2014 se encuentra vigente el régimen disciplinario y sancionador de la Ley del Servicio Civil, para lo cual la entidad debe seguir las reglas del procedimiento administrativo disciplinario conforme a los numerales 2.5 y 2.6 del presente informe.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III. Conclusiones

- 3.1 A partir del 14 de setiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas mencionadas en los numerales 2.5 y 2.6 del presente informe.
- 3.2 En el supuesto de que una entidad instaure un proceso administrativo disciplinario a partir del 14 de setiembre de 2014 por faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), las reglas sustantivas aplicables son las previstas en el régimen laboral al que pertenece el servidor imputado (D.L. 276, D.L. 728 o CAS) y las reglas procedimentales aplicables son las del régimen de la LSC.
- 3.3 Las entidades públicas están en la obligación de contar con un único Reglamento Interno del Servicio Civil (RIS), para ello deberán adecuar su RIT de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, independientemente de que la entidad se encuentre o no en implementación del régimen del servicio civil.
- 3.4 La entidad puede continuar aplicando la regulación contenida en su Reglamento Interno de Trabajo para el ejercicio de su potestad disciplinaria siempre y cuando no sean incompatibles con el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y para imponer sanciones de amonestación por faltas leves.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL